GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0137 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 FEB 2025

VISTOS:

Acta de Control N° 000234-2024 de fecha 17 de junio del 2024, Informe N° 39-2024-JARM de fecha 17 de junio del 2024, Oficio N° 179-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de junio del 2024, Informe N°557-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de julio del 2024, Memorándum N° 090-2024/GRP-440015-440015 de fecha 09 de julio del 2024, Informe N° 178-2024/GRP-440010-440015-440015 de fecha 25 de julio del 2024, Escrito de Registro N° 05060-2024 de fecha 03 de octubre del 2024, Informe N°849-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de octubre del 2024, Oficio N°707-2024/GRP-440010-440015 de fecha 14 de octubre del 2024, Memorándum N° 207-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de diciembre del 2024, Memorándum N° 225-2024-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 03 de diciembre del 2024, Informe N°136-2025-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de febrero del 2025, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 12 de febrero del 2025 y demás actuados en sesenta y cuatro (64) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000234-2024** de fecha **17 de junio del 2024,** a horas **08:37 a.m**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo en el **LUGAR DE INTERVENCIÓN: CARRETERA PIURA – CHULUCANAS (ALTURA: GRIFO PAJARITO)** cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: CANCHAQUE – PIURA,** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **BLZ-157,** propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS CAVERO TOUR PIURA S.A.C,** conforme consta en consulta vehicular **SUNARP,** conducido por el **Sr. JOSE JHIANMARCO LABAN LABAN,** con Licencia de Conducir **B-73508159** de clase **A** y categoría **Uno,** por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, referida a: ***"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO:*** *Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.*", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial.

Que, mediante **Informe N° 39-2024-JARM** de fecha **17 de junio del 2024,** el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000234-2024** de fecha **17 de junio del 2024,** concluyendo: "*Se levantó el ACTA DE CONTROL* ***N° 000234-2024*** *por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje* ***N°BLZ-157.*** *Aplicándose las medidas preventivas correspondientes del D.S. N° 017-2009 MTC y MOD. Se adjunta fotos y videos de la intervención. Consulta Vehicular en SUNARP."*

Que, el inspector interviniente deja constancia en el **Acta de Control N° 000234-2024**: "*Que el vehículo de placa BLZ-157 se encontró realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. El conductor no presentó ningún permiso para realizar servicio de transporte interprovincial de personas. Se encontró a bordo del vehículo a 04 usuarios, los cuales y de forma voluntaria manifestaron pagar al conductor del vehículo la cantidad de 30 soles c/u como contraprestación por el servicio de transporte desde Canchaque con destino a Piura. Se identificó a Pascuala Huancas de Santos con DNI: 03212124 y a Jose Santos Huaman con DNI: 03211659. Los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según Art. 112 del D.S-017-2009-MTC y Mod, no se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo, por no contar con depósito oficial disponible, por tal motivo se procede al retiro de las placas de rodaje según D.S. 007-2018-MTC. Se adjuntan fotos y videos de la intervención. Se cierra el acta siendo las 09:00 am."*

Que, según consulta vehicular **SUNARP,** se ha determinado que el vehículo de placa **BLZ-157** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS CAVERO TOUR PIURA S.A.C,** por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0137 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 FEB 2025

Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, corresponde procesar a la empresa como responsable del hecho infractor.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: *"(...) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)"*, siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 179-2024/GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 27 de junio del 2024 dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS CAVERO TOUR PIURA S.A.C.**, sin embargo en el cargo de notificación que obra en el expediente (folios 13) se observaron deficiencias, lo cual fue puesto en conocimiento de la Dirección de Transporte Terrestre mediante **Informe N°557-2024-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 03 de julio del 2024.

Que, mediante **Memorándum N° 090-2024/GRP-440010-440015** de fecha 09 de julio del 2024, la Dirección de Transporte Terrestre, remite el expediente al Área de Trámite Documentario a fin de que se rehaga la notificación y la persona que recepciona indique su parentesco con el titular del acto a notificar, sin embargo no obra sello de recepción.

Que, mediante **Informe N°178-2024/GRP-440010-440015-440015** de fecha 25 de julio del 2024, la Dirección de Transporte Terrestre hace de conocimiento a la Oficina de Administración deficiencias en notificación, y remite el expediente administrativo a fin de que se rehaga la notificación que permita continuar con la tramitación del procedimiento administrativo, y mediante proveído de fecha 17 de septiembre del 2024 la Oficina de Administración dispone: "*Pase a DTT. Se atendió lo solicitado continuar con el trámite correspondiente.*", y mediante proveído de fecha 17 de septiembre del 2024, la Dirección de Transporte Terrestre dispone: "*Pase a UF. Se atendió lo solicitado (ver actuados folio 14) Se adjunta Acta original N°234-2024, con 18 folios).*

Que, el **Oficio N° 179-2024/GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 27 de junio del 2024 dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS CAVERO TOUR PIURA S.A.C**, fue recepcionado por la Sra. Rosa Morales Guerrero con DNI N° 03213203, quien se identificó como mamá del gerente de la empresa, el día 28 de agosto del 2024 siendo las 2:52 pm, según consta en el cargo de notificación que obra en el expediente (folios 14); de lo cual se colige que estamos frente a una notificación totalmente válida por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Que, para la presentación de descargos por parte del administrado, el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N°004-2020-MTC.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 05060** de fecha 03 de octubre del 2024, la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS CAVERO TOUR PIURA S.A.C**, solicita devolución de placas de rodaje de vehículo de placa BLZ-157 retenidas por Acta de Control N°234-2024.

Que, mediante **Informe N° 849-2024-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 11 de octubre del 2024, la Unidad de Fiscalización sugiere a la Dirección de Transporte Terrestre: "***DEVOLVER LAS PLACAS DE RODAJE RETIRADAS (placa N° BLZ-157),*** *según lo señalado en el Art. 107.2 del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria, derivando a su despacho para la debida autorización, a fin de dotar la legalidad de los procedimientos sancionadores."* y "***PROCEDER CON LA CONTINUIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR,*** *por la comisión de la infracción al* ***CÓDIGO F.1*** *del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias."*

Que, mediante **Oficio N° 707-2024/GRP-440010-440015** de fecha 14 de octubre del 2024, se comunica a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS CAVERO TOUR PIURA S.A.C** la devolución de placas de rodaje N° BLZ-157, y con fecha 16 de octubre del 2024 a horas 4:10 pm se realizó la devolución de placas de rodaje al Sr. Alex Wilfredo Cavero Morales, según consta en Acta de Devolución de Placa de Vehículo que obra en el expediente a folios 35.

Que, mediante **Memorándum N° 207-2024-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 02 de diciembre del 2024, la Unidad de Fiscalización solicita a la Unidad de Autorizaciones y Registros informar si la **EMPRESA DE TRANSPORTES**

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0137 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 FEB 2025

TURISTICOS CAVERO TOUR PIURA S.A.C cuenta con autorización emitida por esta Dirección Regional para realizar el servicio de transporte de personas, si el Sr. **JOSE JHIANMARCO LABAN LABAN** identificado con licencia de conducir N° B73508159 se encuentra habilitado como conductor y si el vehículo de placa de rodaje **BLZ-157** forma parte de su flota vehicular habilitada.

Que, mediante **Memorándum N° 225-2024-GRP-440010-440015-440015.01** de fecha 03 de diciembre del 2024, la Unidad de Autorizaciones y Registros informa:

> *"Que la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS CAVERO TOUR PIURA S.A.C**. cuenta con autorización para realizar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte Turístico Terrestre, otorgada con la Resolución Directoral Regional N° 0727-2016/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 24 de agosto del 2016.*
>
> *Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS CAVERO TOUR PIURA S.A.C.** cuenta con una flota integrada por un (01) vehículo: **AHG-831** y ningún conductor habilitado.*
>
> *Que, si bien es cierto el vehículo de placa de rodaje N° **BLZ-157** figura a nombre de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS CAVERO TOUR PIURA S.A.C.**, el mismo no se encuentra habilitado para ningún servicio en ámbito regional; sin embargo, se ha verificado que se encuentra habilitado para la referida empresa en ámbito nacional para el Servicio de Transporte Turístico Terrestre.*
>
> *Que, el señor **JOSE JHIANMARCO LABAN LABAN** no se encuentra habilitado para la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS CAVERO TOUR PIURA S.A.C**. ni para ninguna empresa en el ámbito de la región: Piura."*

Que, el numeral 49.1.1 del artículo 49° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias, señala: "*La autorización emitida para la prestación del servicio de transporte especial de personas de ámbito nacional, bajo la modalidad de transporte turístico, faculta a prestar el referido servicio en los ámbitos regional y provincial, no requiriendo de autorizaciones adicionales para su prestación, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones sectoriales correspondientes, en tanto no contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento. La regla descrita se aplica asimismo, a aquellas autorizaciones emitidas para la prestación del servicio de transporte especial de personas de ámbito regional, bajo la modalidad de transporte turístico, quedando facultadas a prestar el referido servicio en el ámbito provincial.*", en ese sentido la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS CAVERO TOUR PIURA S.A.C** se encuentra autorizada para realizar servicio de transporte turístico terrestre.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, las que se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, que señala *"(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante Inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)*", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0267-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de junio del 2024,** quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, que señala: "*La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las*

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0137 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 FEB 2025

competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, el **Acta de Control N° 00234-2024** de fecha 17 de junio del 2024, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: "*Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario",* se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Corresponde señalar que, si bien es cierto la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS CAVERO TOUR PIURA S.A.C** presentó el **Escrito de Registro N° 05060** de fecha 03 de octubre del 2024, únicamente solicitó la devolución de las placas de rodaje **N° BLZ-157,** sin embargo, no presentó descargos contra el Acta de Control N°234-2024 impuesta el 17 de junio del 2024.

Que, vista el Acta de Control N° 000234-2024 de fecha 17 de junio del 2024 y los medios probatorios presentados por el inspector en el expediente administrativo, se verifica que durante la intervención el vehículo de placa de rodaje **N° BLZ-157** conducido por el Sr. Jose Jhianmarco Laban Laban, se encontraba transportando a cuatro (04) personas quienes manifestaron estar pagando S/30.00 soles cada uno, habiendo embarcado en Canchaque con destino a Piura, lo cual consta en el video adjunto como medio probatorio, sin embargo durante la intervención ni el conductor ni las personas que se encontraban dentro del vehículo de placa de rodaje **N° BLZ-157** manifestaron que se trataba de un servicio de transporte turístico, así como tampoco el conductor presentó la Hoja de Ruta, Manifiesto de Usuarios, ni el Contrato de Transporte a fin de acreditar la modalidad de servicio brindado.

En virtud de lo expuesto se verifica que, durante la intervención el vehículo de placa de rodaje **N° BLZ-157,** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS CAVERO TOUR PIURA S.A.C,** conducido por el Sr. Jose Jhianmarco Laban Laban, se encontraba realizando servicio de transporte de personas al haberse constatado la existencia de contraprestación por el servicio, sin embargo, no existen medios probatorios que acrediten que se trataba de la prestación del servicio de transporte turístico en ámbito regional para el cual se encuentra autorizada mediante Resolución Directoral Regional N°0727-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyc-DR de fecha 24 de agosto del 2016, o del servicio de transporte turístico terrestre en ámbito nacional para el cual también se encuentra autorizada, siendo así durante la intervención se encontraba realizando el servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada.

Que, actuando esta Entidad en virtud del **Principio de Legalidad** estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; en aplicación del **Principio de Tipicidad**, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (…)",* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: *"La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan"*, corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR** al conductor **Sr. JOSE JHIANMARCO LABAN LABAN** con responsabilidad solidaria de la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS CAVERO TOUR PIURA S.A.C,** por infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a: ***"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado."*** infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT.

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0137 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 FEB 2025

Que, de conformidad con el Artículo 112° del D.S N°017-2009-MTC y modificatoria, como consecuencia de la imposición del Acta de Control N° 000234-2024 de fecha 17 de junio del 2024, se aplicó la medida preventiva de **RETENCIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR N° B-73508159 de clase A y categoría Uno,** del conductor **Sr. JOSE JHIANMARCO LABAN LABAN,** medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el numeral 112.2.4 del Artículo 112° del D.S. N°017-2009-MTC, por lo que dicha **licencia de conducir será devuelta al titular de la misma,** una vez emitida la Resolución Directoral Regional respectiva.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del artículo 10° del D.S. N°004-2020-MTC señala: "*Si en el informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento.*", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final."

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-GR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor **Sr. JOSE JHIANMARCO LABAN LABAN, con multa de 01 UIT equivalente a CINCO MIL CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/.5,150.00)** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a ***"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO:*** *Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o* ***en una modalidad*** *o ámbito diferente al autorizado.",* con responsabilidad solidaria de la propietaria, **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS CAVERO TOUR PIURA S.A.C,** infracción calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-73508159 de clase A y categoría Uno, del conductor **Sr. JOSE JHIANMARCO LABAN LABAN,** de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como lo señala el inciso 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios".

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0137 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 FEB 2025

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **JOSE JHIANMARCO LABAN LABAN,** en su domicilio ubicado en **ASENT. H. CIUDAD DEL NIÑO H 3009 – CASTILLA - PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria, **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICOS CAVERO TOUR PIURA S.A.C,** en su domicilio **PJ. 2 MZA. F 6 LOTE 3 A.H. LOS ALGARROBOS VI ETAPA (ATRÁS DE LA ALDEA) – PIURA –PIURA –PIURA ,** de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SEPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura
Abog. Oscar Martin Tuesta Edwards
Reg. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL